



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV**

CAUSA N° 47.822/2015/CA1: “BOICHUK, Arturo Vicente y otros c/ EN-M° Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”

En Buenos Aires, a 16 de febrero de 2017, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer de los recursos interpuestos en los autos **“BOICHUK, Arturo Vicente y otros c/ EN-M° Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”**, contra la sentencia de fs. 72/76, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que la señora jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al Estado Nacional a incluir en el haber mensual de los actores, con carácter remunerativo y bonificable, los suplementos dispuestos por el decreto 1307/12 y a ordenar que abone que las retroactividades correspondientes a partir del 27 de agosto de 2013 y hasta la fecha del efectivo pago.

Asimismo, declaró prescripta la pretensión de la acción en relación a los decretos 1246/05 y 1126/06 por entender que, desde su dictado y hasta la promoción de la presente demanda (27 de agosto de 2015), había transcurrido el plazo de dos años previsto por el art. 2562, inc. d, del Código Civil y Comercial. Impuso las costas en el orden causado.

2º) Que contra ese pronunciamiento, tanto el Estado Nacional como los actores dedujeron recurso de apelación (v. fs. 77 y fs. 79/79vta.), que fueron concedidos libremente a fs. 78 y 80, respectivamente.

Puestos los autos en la Oficina, los demandantes expresaron sus agravios a fs. 83/91vta., que fueron contestados a fs. 102/103. Cuestionan, básicamente, que se haya declarada prescripta la pretensión en relación con los decretos 1246/05 y 1126/06.

El demandado presentó su memorial a fs. 93/96 -que fueron contestados a fs. 98/101- y cuestiona, básicamente, la procedencia de las pretensiones de su contraria respecto del decreto 1307/12.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

3º) Que con relación al agravio de los actores referidos a la prescripción de los decretos 1246/05 y 1126/06 y modificatorios, este Tribunal entiende que es aplicable el plazo de cinco (5) años previsto en el artículo 4027 del Código Civil concordante con lo que actualmente prevén los arts. 2537 y 2560 del Código Civil y Comercial, postura adoptada en autos n° 1.237/2012/CA2, “TEJEDA, Darío Norberto y otros c/ EN-Mº Justicia- SPF- Dto 2807/93 884/08 y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 3/09/2015.

Y, si bien desde el dictado de tales decretos y hasta la promoción de la presente demanda transcurrió dicho plazo, lo cierto es que ello no ocurrió desde el dictado del decreto 1307/12 que reconoció el derecho pretendido por los actores.

En efecto, en ese sentido, no se puede obviar que el 31 de julio de 2012, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1307/12 mediante el que fijó el haber mensual del personal con estado policial en actividad de la Prefectura Naval.

Y, atento la presunción de legitimidad de que goza dicho acto (art. 12, ley 19.549), corresponde admitir el reclamo formulado por los actores a partir de los cinco (5) años anteriores a la demanda y ordenar el pago de las retroactividades correspondientes hasta el 31 julio de 2012.

4º) Que, en ese orden de ideas, se debe advertir que a los decretos 1246/05 y 1126/06 le son aplicables, por analogía, los principios que este Tribunal expuso el 22 de abril de 2010 en la causa caratulada “**Zanotti Oscar Alberto c/ EN – Mº Defensa – Dto. 871/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.**”, en la que se declaró el derecho de la actora a la inclusión de las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los arts. 5º los decretos 1104/05, 1095/06 y 871/07 al concepto sueldo.

Por ello, corresponde adoptar similar criterio de resolución que al allí expuesto y declarar el derecho de los actores **a la inclusión de los “adicionales transitorios”** otorgados por los decretos 1246/05 y 1126/06 al concepto sueldo y al pago de las retroactividades correspondientes.

Las sumas adeudadas —atento a no estar consolidadas— deberán ser canceladas de conformidad con el art. 22 de la ley 23.982 y devengarán el interés previsto por la Comunicación 14290 del BCRA.

A mayor abundamiento y en cuanto a la forma de liquidar diferencias en tratamiento, cabe estar a lo resuelto por la CSJN en los autos “Zanotti” (Fallos: 335:430). Asimismo, corresponde tener presente lo indicado por el Alto Tribunal en “Ibáñez Cejas” (Fallos: 336:607).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

5º) Que, por último, las cuestiones planteadas por el Estado Nacional en relación con las sumas otorgadas por el decreto 1307/12 y sus modificatorios, resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Sala en la causa “**CAPELLI, Eduardo Luis y otros c/ EN - Mº Defensa – Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg**”, sentencia del 27 de septiembre de 2016 (voto del juez Duffy), a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

6º) Que, con relación a las costas entiendo que corresponde su imposición en el orden causado, en atención a la naturaleza y la complejidad de las cuestiones debatidas. Además, así fue resuelto por esta Sala en una causa sustancialmente análoga (conf. “Capelli”, considerando 9º).

Por ello, voto por:

1º) Hacer lugar al recurso de los actores y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional que incluya en su haber mensual los suplementos dispuestos por los decretos 1246/05 y 1126/06, y modificatorios, con carácter remunerativo y bonificable y abone el retroactivo correspondiente conforme lo expuesto en los considerandos 3º, 4º y 5º.

2º) Desestimar el recurso de apelación del Estado Nacional y confirmar la sentencia apelada en lo que concierne al decreto 1307/12.

3º) Con costas de Alzada en el orden causado (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y Jorge Eduardo Morán adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

1º) Hacer lugar al recurso de los actores y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional que incluya en su haber mensual los suplementos dispuestos por los decretos 1246/05 y 1126/06 y modificatorios con carácter remunerativo y bonificable y abone el retroactivo correspondiente conforme lo expuesto en los considerandos 3º, 4º y 5º.

2º) Desestimar el recurso de apelación del Estado Nacional y confirmar la sentencia apelada en lo que concierne al decreto 1307/12.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

3º) Con costas de Alzada en el orden causado (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Daniel Duffy

Jorge Eduardo Morán

Rogelio W. Vincenti

